



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Mediante la ley número 4023 se modificó el artículo 14 (incisos 7 y 8) de la ley número 1622, que establece el Régimen del Impuesto Inmobiliario Provincial. El inciso 7) dice textualmente que: "Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente, y constituya su único inmueble".

En el inciso 8) de la citada ley se establece que: "Toda persona con un grado de discapacidad moderado o severo, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble".

Por su parte la ley número 4020, en su artículo 4º, expresa "Fíjase en la suma de pesos ochocientos (\$ 800) el monto a que se refiere el artículo 14, incisos 7) y 8), Capítulo V de la ley 1622 (texto ordenado 2002)".

Ahora bien, debemos considerar que la Canasta Básica Total volvió a subir según informó el INDEC, por lo que una familia tipo necesita, para no ser pobre, pesos 866,70.

La Canasta Básica Alimentaria, que mide el límite de la línea de indigencia y computa sólo los alimentos necesarios para sobrevivir, se ubica en 432,00 pesos para la familia tipo. A diferencia de la CBT, este índice no contempla bienes y servicios no alimentarios (NA). Esto, sumado a que los jubilados y pensionados como sector social, es uno de los más postergados y que el Estado debe tutelar su bienestar, así como también de nuestros comprovincianos con capacidades diferentes.

Por ello, es necesario ajustar la eximición del pago del impuesto inmobiliario previsto en la leyes provinciales al límite de la línea de pobreza fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC).

Como antecedente de ésta normativa podemos citar las existentes en la Provincia de Buenos Aires y Tucumán.

Por ello:

Autor: María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 14 de la ley número 1622 (t.o. 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- inciso 7)- Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 1° y 7° de la presente, cuyos ingresos totales no superen **el valor fijado por el INDEC para la línea de pobreza**, el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo, escolaridad, etcétera), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, lo que deberá ser acreditado mediante escritura, boleto de compraventa, tenencia y/o adjudicación. Este beneficio se extenderá al cónyuge que administre el bien inmueble si el mismo resulta de naturaleza ganancial y así se lo acredite, como al cónyuge supérstite del beneficiario fallecido previa acreditación del carácter de heredero mediante auto de declaratoria".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 14, inciso 8) de la ley 1622 (t.o. 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14, inciso 8).- Toda persona con un grado de discapacidad moderado o severo, cuyos ingresos mensuales totales no superen **el valor fijado por el INDEC para la línea de pobreza**, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble. La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (artículo 3° ley 2055), por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional 24.901. Este beneficio se extenderá a todo aquel que tenga a su cargo o sea



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

responsable de un discapacitado, a condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso".

Artículo 3°.- De forma.